RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2525/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando registrada con el número de folio **01496517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito saber si en en (sic) la pasada administración estatal, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, permisos para portación de arma de fuego para presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.
> Solicito saber si en en (sic) la pasada administración, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, uniformes del IPAX a presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.
> De ser positivas las afirmaciones, solicito sendas versiones públicas, por medios digitales, de la documentación que lo confirme; es decir, acceso a versiones públicas por medios digitales de dichos permisos o documentación en donde conste la solicitud o orden para equipar y autorizar a los citados arriba.
> ...

II. El dieciséis de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Anexo archivo adjunto con la información solicitada, para visualizar y descargar el archivo, favor de seleccionar el icono con la lupa.
> …
> Adjuntando el archivo denominado “Oficio Respuesta 195.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo ocho de diciembre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veinticinco de enero del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El mismo treinta y uno de enero, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de tres días señalado en el hecho que antecede.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y

que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales,

frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que le niegan el acceso a la información bajo el argumento de que los datos están en una investigación en la Fiscalía General del Estado, sin que se cite la carpeta de investigación o número de expediente.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UT/195/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que:

…

Con base en la solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX con folio **01496517** de fecha **06/11/17**, que dirigiera a este Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que las áreas generadoras de la información que solicita, mencionan mediantes oficio, lo que se transcribe:

Gerencia de Operaciones, mediante **Oficio No. IPAX/1401/2017**
"Solicito saber si en en la pasada administración estatal, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, permisos para portación de arma de fuego para presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García."

Respuesta:
"Me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con las facultades para expedir permisos para portación de armas de fuego"

Gerencia de Administración, mediante **Oficio No. IPAX/01520/2017**
"Solicito saber si en en la pasada administración, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, uniformes del IPAX a presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García."
De ser positivas las afirmaciones, solicito sendas versiones públicas, por medios digitales, de la documentación que lo confirme; es decir, acceso a versiones públicas por medios digitales de dichos permisos o documentación en donde conste la solicitud o orden para equipar y autorizar a los citados arriba."

Respuesta:
"En lo relativo a si este sujeto obligado expidió uniformes a las personas descritas en la solicitud a que se hace referencia, es de señalar que si bien es cierto iniciaron un proceso de solicitud de ingreso, no consta en los archivos de la Subgerencia de Recursos Materiales de este Instituto notas de salida del almacén de uniformes a favor de los C.C. *César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García."*

…

Posteriormente durante la substanciación el citado titular compareció mediante escrito señalando lo siguiente:

…

En relación a los hechos mencionados por el recurrente **C.** [redacted] referente a la exposición de hechos y agravios que a la letra señala:

> **"me niegan acceso a la información… bajo el argumento de que los datos están en una investigación en la Fiscalía General del estado, sin si quiera citar carpeta de investigación o número de expediente."**

Al respecto manifiesto que:

A. La solicitud de información con número de folio 01496517 (cero-uno-cuatro-nueve-seis-cinco-uno-siete) del ahora recurrente, fue presentada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecisiete a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, procediendo a ser atendida a partir del día seis del mismo mes y año, remitiendo los oficios respectivos a las áreas correspondientes.

B. Derivada de la información solicitada, se requirió a la Gerencia de Operaciones de este sujeto obligado, mediante oficio UT/IPAX/181/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete:

> *"Solicito saber si en la pasada administración estatal, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, permisos para portación de arma de fuego para presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.*

PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Solicito saber si en la pasada administración, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, uniformes del IPAX a presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.

De ser positivas las afirmaciones, solicito sendas versiones públicas, por medios digitales, de la documentación que lo confirme; es decir, acceso a versiones públicas por medios digitales de dichos permisos o documentación en donde conste la solicitud u orden para equipar y autorizar a los citados arriba.":

C. En consecuencia, la Gerencia de Operaciones en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio IPAX/1401/2017 contesta en el siguiente sentido:

"...Me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con las facultades para expedir permisos para portación de armas de fuego".

E. El día quince de noviembre de dos mil diecisiete se remitió oficio UT/IPAX/194/2017 a la Gerencia de Administración, solicitando proporcionara información acorde a sus facultades respecto de lo siguiente:

"Solicito saber si en la pasada administración, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, uniformes del IPAX a presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.
De ser positivas las afirmaciones, solicito sendas versiones públicas, por medios digitales, de la documentación que lo confirme; es decir, acceso a versiones públicas por medios digitales de dichos permisos o documentación en donde conste la solicitud u orden para equipar y autorizar a los citados arriba".

F. A lo que la Gerencia de Administración contestó el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio IPAX/01520/2017:

"... En lo relativo a si este sujeto obligado expidió uniformes a las personas descritas en la solicitud a que hace referencia, es de señalar que, si bien es cierto iniciaron un proceso de solicitud de ingreso, no consta en los archivos de la Subgerencia de Recursos Materiales de este Instituto notas de salida del almacén de uniformes a favor de los C.C. Cesar Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, Cesar Yunes Landa y Jesús Yunes García".

G. Una vez recibidos los oficios con números IPAX/1401/2017 y IPAX/01520/2017 de fechas diez y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, se procedió a elaborar, escanear y remitir el oficio UT/195/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete mediante el sistema INFOMEX, dando respuesta en tiempo y forma a la solicitud 01496517 (cero-uno-cuatro-nueve-seis-cinco-uno-siete) enviada por el ciudadano [redacted] que a la letra dice:

""Con base en la solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX con folio **01496517** (cero-uno-cuatro-nueve-seis-cinco-uno-siete) en fecha cinco de noviembre de dos mil diecisiete, que dirigiera a este Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que las áreas generadoras de la información que solicita, mencionan mediante oficio, lo que se transcribe:

Gerencia de Operaciones, mediante **Oficio No. IPAX/1401/2017**
"Solicito saber si en en la pasada administración estatal, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, permisos para portación de arma de fuego para presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García."

Respuesta:
"Me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con las facultades para expedir permisos para portación de armas de fuego"

Gerencia de Administración, mediante **Oficio No. IPAX/01520/2017**
"Solicito saber si en en la pasada administración, esta corporación se expidió, y bajo qué términos, uniformes del IPAX a presuntos policías auxiliares de nombre César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García."
De ser positivas las afirmaciones, solicito sendas versiones públicas, por medios digitales, de la documentación que lo confirme; es decir, acceso a versiones públicas por medios digitales de dichos permisos o documentación en donde conste la solicitud o orden para equipar y autorizar a los citados arriba."

Respuesta:
"En lo relativo a si este sujeto obligado expidió uniformes a las personas descritas en la solicitud a que se hace referencia, es de señalar que si bien es cierto iniciaron un proceso de solicitud de ingreso, no consta en los archivos de la Subgerencia de Recursos Materiales de este Instituto notas de salida del almacén de uniformes a favor de los C.C. *César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.*""

I. Derivado de la respuesta otorgada, el recurrente interpuso en fecha ocho d iciembre de dos mil diecisiete a las trece horas, recurso de revisión con númer e folio RR00165517 (r-r-cero-cero-uno-seis-cinco-cinco-uno-siete) a través de istema INFOMEX, notificándose a este sujeto obligado por parte del actuario de nstituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Dato ersonales, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho. En el citado recurso l recurrente sostiene:

> **"me niegan acceso a la información… bajo el argumento de que los datos están en una investigación en la Fiscalía General del estado, sin si quiera citar carpeta de investigación o número de expediente"**

Con base en lo anteriormente plasmado y contrario a lo argumentado en el recurso de revisión por parte del recurrente, este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información; toda vez que como consta en el oficio UT/195/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se le informó al hoy recurrente que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial no cuenta con la facultad de expedir permisos para portación de armas de fuego; así como que no consta en los archivos de la Subgerencia de Recursos Materiales de este Instituto notas de salida del almacén de uniformes a favor de los C.C. César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García.

Por lo que es a todas luces, que la exposición de hechos y agravios señalados por el recurrente son infundados, máxime que no guarda relación con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado derivada de la solicitud con folio 01496517 (cero-uno-cuatro-nueve-seis-cinco-uno-siete).

...

Asimismo, se adjuntó el soporte por el cual se realizó el trámite de la solicitud de información, así como aquellos con los que se dio contestación a la misma, documentales que obran a fojas de la veintiséis a la treinta de autos.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las respuestas proporcionadas se advierte que el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto; atento a que si bien el Gerente de operaciones adujo que el sujeto obligado no cuenta con las facultades para expedir permisos para portación de armas de fuego, sin embargo omitió orientar ante quien se expiden dichos permisos, tal y como lo dispone el artículo 143, párrafo segundo que señala que, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su

Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de dicha Ley, y le orientará, **si fuese necesario**, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

De conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se dispone lo siguiente:

> ...
> **Artículo 4o.-** Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.
> ...
> **Artículo 7o.-** La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.
> ...
> **Artículo 29.-** Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.
> I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:
> A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país. Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.
> B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:
> a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.
> b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y
> c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.
> C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
> D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y

exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

...

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia. La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

...

Por su parte el Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

...

Artículo 6

Con el objeto de unificar la vestimenta oficial del personal del Instituto y de facilitar su identificación por parte de los usuarios del servicio y de la sociedad, aquel deberá portar el uniforme respectivo con sus accesorios, conforme lo establece el presente Reglamento.

...

Artículo 8

El uniforme del personal administrativo estará compuesto de las siguientes prendas:

...

El personal operativo del Instituto recibirá gratuitamente, al menos, un uniforme completo y un par de botas por año. El personal administrativo una camisa al menos por año.

...

Artículo 9

El personal operativo portará para el desempeño de sus servicios el bastón policial PR-24 o el arma de fuego que se le asigne por la autoridad correspondiente del Instituto, de conformidad a la licencia respectiva y a los requerimientos de los usuarios.

...

Artículo 24. El personal de operativo tiene las siguientes obligaciones:

...

XIV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso correcto y racional de ellos en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos y situaciones del servicio que así lo demanden;

...

XXIX. Portar el armamento que le suministre el Instituto durante el cumplimiento de sus funciones, así mismo se abstendrá de utilizar armas no autorizadas, o que no se encuentren enlistadas en la Licencia Oficial Colectiva;

...
LVI. Cumplir cabalmente con las circulares que se emitan para un mejor uso y manejo del armamento, equipo y vehículos, respeto a los reglamentos de tránsito y viabilidad y bandos de policía y buen gobierno; y
...
Artículo 29. Son atribuciones de los Comandantes:
...
X. Presentar, cuando sea requerido formalmente, el armamento ante la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de cumplir con la normatividad y mantener vigente la Licencia Oficial Colectiva;
...
XII. Resguardar, mantener y conservar en óptimas condiciones de uso y funcionamiento el armamento, municiones, equipo policial, vehículos, equipo de radiocomunicación y animales para la seguridad a su disposición, buscando así un eficiente desempeño de sus funciones;
...
Artículo 30. Son atribuciones del Jefe de Servicios:
...
III. Supervisar que el personal se encuentre debidamente uniformado y porte el armamento asignado.
IV. Capacitar al personal sobre las medidas de seguridad que se deben aplicar en el manejo del armamento;
...
Artículo 33. Son atribuciones del policía de guardia en armamento y equipo las siguientes:
...
V. Llevar una relación de las matrículas de todas las armas que se encuentren bajo su responsabilidad, y el control de su asignación respectiva para efectos de saber en dónde se encuentran cada una de ellas;
...
Artículo 34. Todo elemento operativo deberá contar con su credencial que lo acredite como miembro de la Corporación, además del Oficio de Comisión que describirá de manera detallada los datos del armamento a su resguardo en su caso.
...

En tanto, el Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial refiere lo siguiente:

...
Artículo 4. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las áreas siguientes:
I. Gerencia de Comercialización de Servicios, y Atención a Usuarios;
II. Gerencia Operativa;
III. Gerencia Jurídica y Consultiva;
IV. Gerencia de Supervisión y Control;
V. Gerencia de Desarrollo Humano y Capacitación;
VI. Gerencia de Administración;

VII. Gerencia de Cobranza y Facturación;
VIII. Gerencia de Comercialización de Equipo y Tecnología; y
IX. Gerencia de Informática.
...
Artículo 26. Son atribuciones del Gerente Operativo, las siguientes:
...
II. Coordinar las actividades y mecanismos de control, relacionados con la Licencia Oficial Colectiva Número 63, con la finalidad de contar oportunamente con la información detallada de las armas del Instituto;
III. Realizar inspecciones periódicas en las Comandancias del Instituto, al personal operativo, al armamento y municiones que tienen a su cargo, con el propósito de promover el cumplimiento a las normas establecidas, así como verificar que el armamento que se utiliza se encuentre considerado en la Licencia Oficial Colectiva Número 63, autorizada por la Secretaria de la Defensa Nacional;
IV. Verificar en las Comandancias, los aspectos de desempeño eficiente del personal operativo y del estado que guardan el equipo de radio-comunicación, así como del armamento y municiones.
...
Artículo 34. Son atribuciones de los Gerentes Regionales, las siguientes:
...
XVI. Coordinar e instruir a los comandantes de su jurisdicción acudan al llamado de presentación del armamento registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de mantener una estrecha relación de colaboración en beneficio de las Instituciones;
...
Artículo 35. Son atribuciones de los Coordinadores Administrativos, las siguientes:
...
XV. Mantener actualizados los reportes de inventario, armamento, municiones, equipo de radio-comunicación, transportes, equipo policial y accesorios policiales, mobiliario y demás equipo, con la finalidad de contribuir al control físico del inventario de bienes del Instituto;
...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública norma lo siguiente:

...
Artículo 21. El titular de la Oficina de la Licencia Oficial Colectiva tendrá las siguientes facultades:
I. Tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la inclusión en la Licencia Oficial Colectiva número 63, del personal operativo de los distintos órganos de la Secretaría de Seguridad Pública, del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, así como de las policías municipales, debiendo realizar las actividades de recepción,

> verificación y aprobación de los documentos que deben integrar los expedientes que serán remitidos para la autorización de la oficina del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la 26/a. Zona Militar;
> ...

De la normatividad antes citada se tiene que:

- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas y que las licencias oficiales para su portación pueden ser colectivas o individuales.

- Las licencias colectivas pueden expedirse a las instituciones policiales, las cuales estarán sujetas a que dichas instituciones cumplan con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

- La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas **que integren su organización operativa** y que figuren en las nóminas de pago respectivas.

- Los titulares de las instituciones policiales para la portación de armas, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

- El personal operativo del instituto portará para el desempeño de sus servicios entre otro, el arma de fuego que se le asigne **por la autoridad correspondiente del Instituto**, de conformidad a la licencia respectiva, así como la credencial que lo acredite como miembro de la Corporación y el oficio de Comisión que describirá de manera detallada los datos del armamento a su resguardo.

De ahí que la respuesta otorgada por el Gerente de operaciones, si bien se puede considerar que pudiera ser una de las áreas con atribuciones para ello, sin embargo de la normatividad antes señalada se advierte que los titulares de las instituciones policiales para la portación de armas, expedirán a su personal operativo, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, las cuales se asimilarán a licencias individuales y que dicho personal portará el arma que le asigne la autoridad competente del instituto.

De ahí que se considere que si bien no existe como tal un permiso por parte del ente obligado para la portación de armas de su personal, lo cierto es que expiden credenciales o oficios de comisión que describen de manera detallada los datos del armamento resguardado, además de que de la citada normatividad se advierte que existen otras áreas que pudieron haberse pronunciado respecto de dicha información de conformidad con las atribuciones con las que cuentan.

En tanto la respuesta dada por el Gerente de Administración documentó, materialmente una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio número IPAX/01520/2017 al indicar que *"...es de señalar que si bien es cierto iniciaron un proceso de solicitud de ingreso, no consta en los archivos de la Subgerencia de Recursos Materiales de este instituto notas de salida de almacén de uniformes a favor de los CC..."* empero, con dicha respuesta se soslayó el contenido del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> **I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
> **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
> …

Como se advierte, dicho precepto guarda relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -**en que se declare la inexistencia-** consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como las medidas necesarias que se tomaron para localizar la información.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, **efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto**, tal y como se advierte del contenido de dicho criterio que se cita a continuación:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Aunado a que, al igual que en relación con la información de las armas solicitadas, existen otras áreas que pudieran contar con la información, tal y como quedó señalado en la normatividad antes señalada, las cuales deberá de pronunciarse o en su caso, hacer la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia.

De ahí que se estime que, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, concatenada con la normatividad antes citada, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información pública requerida, esto es, en todas y cada una de las áreas con atribuciones para dar respuesta.

De esta manera, al quedar de manifiesto que se omitió realizar una búsqueda exhaustiva y en consecuencia el pronunciamiento de diversas áreas que pudieran contar con la información peticionada, conllevan a determinar que el ente obligado deba realizar una nueva búsqueda de la información en todas las áreas competentes para ello, y para el caso de que no cuente con la misma, deberá declararlo así el Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el ente obligado y **ordenarle** realice una nueva

búsqueda de la información en todas las áreas competentes para ello y se entregue a la parte recurrente, y para el caso de que no cuente con la misma, deberá declararlo así a través del Comité de Transparencia, adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos